

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ DARY BELTRAN TENORIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 01 005 2016 00284 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 031**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia 160 del 4 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 082**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO**

**PARTE DEMANDANTE**

Se pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, intereses moratorios, y costas (Fls. 11-20).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor JORGE ENRIQUE OCHOA SUAREZ, falleció el 25 de julio de 1998;
- ii) Se encontraba afiliado al RPM administrado por el ISS y había cotizado más de 300 semanas al 1 de abril de 1994;
- iii) El señor JORGE ENRIQUE OCHOA SUAREZ y la señora LUZ DARY BELTRAN TENORIO, convivieron en unión marital de hecho desde el 9 de marzo de 1970 hasta el momento de su deceso;
- iv) La señora LUZ DARY BELTRAN TENORIO, presentó reclamación de pensión de sobrevivientes el 28 de septiembre de 1998, negada mediante Resolución 007048 del 2000, por no reunir los requisitos de la Ley 100 de 1993;
- v) Se le reconoció la calidad de beneficiaria pensional del causante mediante Resolución 007048 del 2000.

## **PARTE DEMANDADA**

La apoderada judicial de COLPENSIONES da contestación a la demanda y manifiesta no constarle la mayoría de los hechos; afirma que es cierto lo referente a la solicitud de pensión de sobreviviente y la correspondiente resolución negando la misma, con el reconocimiento de indemnización sustitutiva. Se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepción previa la *"Falta de reclamación administrativa"* y las de mérito que denominó: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada"* (Fls. 34-35).

### **1.2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 160 del 4 de julio de 2018, DECLARÓ probada la excepción de prescripción con relación a las mesadas causadas antes del 7 de julio de 2013. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante pensión de sobrevivientes a partir del 7 de julio de 2013, en cuantía inicial de \$589.500, más mesadas adicionales de junio y diciembre. El retroactivo a 30 de junio de 2018 asciende a \$47.102.602. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria del fallo. Finalmente

ordena descontar del retroactivo los aportes en salud y la suma de \$2.474.824 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Consideró la *a quo* que:

- i)** En pensión de sobrevivientes es aplicable la norma vigente al momento del fallecimiento del asegurado. El causante falleció el 25 de julio de 1998, por lo cual se aplica la Ley 100 de 1993 en su versión original;
- ii)** De la historia laboral se tiene que inicio sus aportes el 14 de octubre de 1975 y su último aporte se realizó en enero 11 de 1991, logrando cotizar en toda su vida laboral 603,14, de las cuales 0 semanas son entre el 25 de julio de 1995 y el 25 de julio de 1998, por lo cual en principio no dejó derecho a la pensión de sobreviviente;
- iii)** La Corte Constitucional en sentencia SU-442 de 2016, ha establecido que en aplicación de los principios de condición más beneficiosa, confianza legítima y proporcionalidad, se debe estudiar el derecho pensional, bajo una norma anterior, siempre que exista la densidad de semanas requisito de dicha norma, cotizadas durante su vigencia;
- iv)** El acuerdo 049 de 1990, exigía como requisito para la pensión de sobrevivientes, que el causante hubiera aportado 300 semanas en cualquier tiempo;
- v)** El causante supera la densidad de semanas requerida por el Acuerdo 049 de 1990, dejando causado el derecho de pensión de sobrevivientes;
- vi)** Respecto de la calidad de beneficiaria, esta fue acreditada por el ISS mediante Resolución 007048 de 2000, pues le reconoció indemnización sustitutiva a la demandante;
- vii)** Se propuso la excepción de prescripción. La reclamación se presentó el 28 de septiembre de 1998, se resolvió mediante resolución 007048 del 29 de junio de 2000, sin haberse propuesto recurso alguno, por tanto se tenía hasta el 21 de junio de 2003 para demandar; sin embargo, la acción se radico el 7 de julio de 2016, operando la prescripción con anterioridad al 7 de julio de 2013;
- viii)** Se reconoce pensión de sobrevivientes en cuantía de \$589.500, con un retroactivo a 30 de junio de 2018 de \$47.102.602, del cual se debe descontar el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva;
- ix)** Los intereses moratorios se conceden desde la ejecutoria de la sentencia, por reconocerse bajo el principio de condición más beneficiosa.

### **1.3. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación, respecto de los intereses moratorios, considerando que deben ser reconocidos a partir del 7 de julio de 2013, tal como se reconocieron los retroactivos.

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis, que el reconocimiento se da sobre la base del principio constitucional de la condición más beneficiosa, sobre la cual ya ha habido nuevos pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que han limitado la aplicación de este principio. Considera que toda vez que no es sino hasta la sentencia que se hace el reconocimiento pensional en aplicación de antecedente jurisprudencial, no hay lugar a la causación de retroactivo pensional ni intereses moratorios.

La sentencia se conoce también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, frente a lo no apelado, conforme 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

### **1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La sala deberá resolver si la demandante tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, de ser así, si procede el reconocimiento de intereses moratorios y retroactivo pensional.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La decisión será MODIFICADA por las siguientes razones.

El señor JORGE ENRIQUE OCHOA SUAREZ falleció el **25 de julio de 1998**, tal como consta en Registro Civil de Defunción (Fl. 3), en este orden de ideas la norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original, vigente para la fecha del deceso, la cual exige que el causante haya cotizado **26 semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte, si no se encontraba cotizando o el mismo número de semanas dentro del año anterior a la muerte si era cotizante activo.

De la historia laboral del causante, se tiene que su última cotización la realizó para el 11 de enero de 1991, por tanto dada la fecha del fallecimiento, 25 de julio de 1998, no cumple con lo establecido en la Ley 100 de 1993 versión original.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>, ante la ausencia de un régimen de transición en pensiones de invalidez y sobrevivientes, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando se cumpla con las exigencias de dicha norma durante su vigencia.

El artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, establece como requisito para la pensión de sobrevivientes, el cumplimiento de densidad de cotizaciones exigidas para la

---

<sup>1</sup> CSdeJ, SL 634-2020, “En ese sentido, como para efectos de esta pensión, la norma aplicable ante la declaratoria de muerte presunta, es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, fecha del desaparecimiento, el cual ocurrió el 4 de octubre de 2002, la jurisprudencia de la Corte ha enseñado, que ante la ausencia de un régimen de transición, en pensiones de invalidez y sobrevivientes, es posible acudir a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa; por lo que, cuando el derecho pensional se causa en vigencia de la referida Ley 100, resulta viable remitirse al Acuerdo 049 de 1990, dando un alcance ultractivo a esta disposición normativa, por ser la inmediatamente anterior, siempre y cuando el afiliado cumpla con las exigencias establecidas en tal regulación para acceder al derecho pensional reclamado (CSJ SL11234-2015 y CSJ SL8614-2017).”

pensión de invalidez de origen común, que de acuerdo al artículo 5 de la propia norma corresponde a 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas 300 semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez, entendiéndose que para el caso, no se toma la fecha de estructuración, sino la del deceso de causante.

Acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que de acuerdo a la historia laboral, el causante entre el 14 de octubre de 1975 y el 11 de enero de 1991, cotizó un total de 603,14 semanas, cumpliendo con las 300 semanas exigidas en cualquier tiempo por el Acuerdo 049 de 1990, por lo que dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, y dado que en Resolución 7048 de 2000, el entonces ISS hoy COLPENSIONES, reconoció la calidad de beneficiaria de la demandante, respecto al causante, tiene derecho a la prestación deprecada, debiéndose confirmar en este punto la sentencia de primera instancia.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional no prescribe, sin embargo al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclama en forma oportuna.

El causante falleció el 25 de julio de 1998, la reclamación se presentó el 28 de septiembre de 1998, siendo resuelta mediante resolución 7048 del 29 de junio del 2000 (fl. 4), al radicarse la demanda el 7 de julio de 2016, hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas causadas antes del 7 de julio de 2013, tal como se dispuso en primera instancia.

Respecto del retroactivo pensional, no hay lugar aceptar el argumento de la demandada, pues el hecho que causa el derecho a la pensión de sobrevivientes, es el fallecimiento del pensionado o de afiliado, independientemente de la norma o el criterio utilizado para su reconocimiento. Por lo tanto el retroactivo en el presente caso se otorgara de acuerdo a la prescripción ya establecida, tal como lo dispuso el *a quo*.

Frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sido criterio de esta sala, acoger lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no hay lugar a la declaración de los mismos, toda vez que el reconocimiento

del derecho se hace en atención a precedente jurisprudencial, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia, en cuanto a que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia. Ordenando la indexación de las mesadas mes a mes desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta que en primera instancia se reconoció la mesada pensional en un valor \$589.500 para el año 2013, suma que corresponde al salario mínimo para dicho año, no hay lugar a estudiar la cuantía de la mesada, pues al no ser fue objeto de apelación, no es posible elevar tal cantidad, por estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES.

Revisado el retroactivo otorgado por el Juzgado entre el 7 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2018 por valor de \$47.102.602, encontró la sala el mismo valor, no obstante se modificará la sentencia para actualizarla a 31 de mayo de 2020, obteniendo un retroactivo por la suma de \$68.553.935.

No se causan costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 160 del 4 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de establecer como retroactivo pensional entre el 7 de julio de 2013 y el 31 de mayo de 2020, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$68.553.935)**, confirmando en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 160 del 4 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de indexación sobre el valor de las mesadas retroactivas, calculada mes a mes, hasta ejecutoria de la sentencia. Confirmando en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 160 del 4 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf4443cf444173a8639db1a4dde36e57424182be76d42f27902ed984227f27cf**

Documento generado en 27/07/2020 03:28:15 p.m.